

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de San Juan, 4, segundo.
 En provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las once de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 Ultramar..... Por tres meses..... 30
 Ultramar..... Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Consulado de España en Gualeguaychú por 263 pesetas en la forma siguiente:		
El Vicecónsul Jorge Gonzalez Jáime.	46	
D. Julian de Yarza.....	24	
D. José María Nuñez.....	10	
D. Ignacio Prat.....	20	
D. Jacinto Cossi.....	20	
D. Francisco Guerra.....	20	
D. José Veiga.....	20	
D. Juan José Montero.....	10	
D. Emilio Costa.....	10	
D. Francisco Buada.....	10	
D. Eusebio Goldaracena.....	5	
D. Manuel Carreras.....	5	
D. José Iglesias.....	5	
D. Juan Ravella.....	5	
D. Pedro Maristany.....	5	
D. Agustín Braseras.....	5	
D. Elías Arambarri.....	4	
D. Manuel Polo.....	4	
D. Domingo Perez.....	4	
D. Vicente Otamendi.....	4	
D. Eusebio Aspiroz.....	4	
D. Rosendo Argüelles.....	4	
D. Eugenio Aleman.....	4	
D. Olegario Errazquin.....	4	
D. Juan Arregui.....	3	
D. Marcial Trelles.....	2	
D. N. Abellanal.....	2	
D. Ricardo Uriarte.....	2	
D. Juan Casa Bom.....	2	
	263	

Cuya cantidad, recaudada en boliviano oro y varias monedas de plata, quedó reducida, despues de descontado el importe del giro, á una letra de 225 francos sobre París, que realizada en esta Corte al cambio corriente valió.....	220:58
Suma.....	220:58
Importaba la anterior.....	3.127.876:38
Con lo cual asciende la suscripcion á	3.128.096:96
ó sean Rvn.....	12.512.387:84

Madrid 9 de Diciembre de 1876. — Presidente, el Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Canonja contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al

repartimiento vecinal del corriente año, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Vilaseca, terratenientes de la Canonja, provincia de Tarragona, solicitaron del Ayuntamiento del segundo pueblo en 3 de Noviembre último la reforma del repartimiento girado para cubrir las atenciones de aquel Municipio en el ejercicio económico de 1875-76 de modo que á los recurrentes sólo se les exigiese el 22:23 por 100 del cupo que pagaban al Tesoro.

El Ayuntamiento desestimó la instancia por extemporánea; y habiendo apelado los interesados para ante la Comision provincial, esta, teniendo en cuenta, entre otras razones, que la reclamacion deducida no se fundaba en que la Junta repartidora hubiese practicado mal las operaciones de evaluacion y repartimiento, sino que reconocia como base las infracciones de ley cometidas por no haberse atemperado el Ayuntamiento al limite marcado en el art. 6.º del decreto del Poder Ejecutivo de 26 de Junio de 1874, consecuente con la jurisprudencia sentada en casos análogos, especialmente el resultado por Real orden de 31 de Octubre de 1875, acordó que se hiciese la rebaja solicitada dentro del tipo máximo que autoriza aquel decreto.

No conforme con esta providencia la Municipalidad, ha interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pasándose el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 1.º de Junio de este año, recibida en 28 de Julio.

Insiste el Ayuntamiento en su escrito en lo extemporánea que fué la pretension de los reclamantes por haberla presentado, segun dice, tres meses despues de publicadas en forma las operaciones de evaluacion y repartimiento.

Ocasion es esta de recordar que el plazo fijado en la regla 7.ª, art. 131 de la ley municipal, se refiere exclusivamente á los recursos de agravios que pueden interponerse contra las decisiones de los Ayuntamientos y Juntas de evaluacion; mas no á los que se fundan en infraccion legal y se hallan comprendidos en los artículos 143 y 161.

Los primeros tienden á corregir el agravio inferido, ya por la onerosa computacion de la riqueza imponible, ya por la falta de proporcion de las cuotas exigidas con los demás impuestos establecidos, ó con las señaladas á los demás contribuyentes; al paso que las segundas tienen por objeto evitar todo género de trasgresiones de la ley municipal ó de otras especiales, tales como la inobservancia de los trámites esenciales del procedimiento, ó el exceso de las cuotas con relacion al limite que la ley orgánica no reconocia.

El vicio que implican estos últimos recursos, y la necesidad de ponerle pronto y eficaz remedio, ha hecho sin duda que la ley no les haya señalado plazo alguno.

Ahora bien: el agravio de que se quejan los promovedores del expediente consiste en el exceso de sus cuotas por pasar, segun dicen, del limite marcado en el decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, hecho extensivo al ejercicio siguiente por Real decreto de 22 de Junio de 1875.

En tal concepto, y partiendo del supuesto de que á la Comision provincial se hayan presentado las pruebas necesarias para justificar el agravio, es indudable que, aun trascurrido el plazo de los 15 dias á que se contrae la regla 7.ª, art. 131 de la ley orgánica, ha podido prosperar la reclamacion de los interesados.

El derecho de estos consiste en que sus cuotas no pasen del 4 por 100 de la riqueza imponible, hechas las rebajas correspondientes, esto es, el quinto de la misma riqueza como hacendados forasteros, más el importe de la contribucion directa que paguen al Estado; beneficio este último que alcanza tambien á los vecinos, todo con arreglo á los

mencionados decretos y á las bases 3.ª y 8.ª, regla 2.ª de la ley orgánica.

Suponiendo, pues, que la riqueza imponible para el Tesoro sean 100, las rebajas, primero del quinto y despues de la contribucion para el Estado, al tipo de 19 por 100 en que salió gravada la propiedad en el ejercicio último, reducirían la riqueza imponible á 71, que al respecto del 4 por 100 del recargo municipal autorizado sobre la propiedad inmueble da un tipo para el repartimiento de 2:44.

Todo lo que traspase de esa proporcion para los hacendados forasteros es arbitrario é ilegal; y como estuvo en las facultades de la Comision provincial corregir el exceso del Ayuntamiento de la Canonja, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 164 de la ley, no es procedente la revocacion del acuerdo de la primera corporacion.

Antes de terminar la Seccion su informe, se cree en el deber de desvanecer nuevamente el error en que este y otros Ayuntamientos incurrían al suponer que el repartimiento que se puede autorizar con arreglo á la ley municipal es independiente del recargo permitido por las leyes y disposiciones que han aprobado los presupuestos generales del Estado sobre la propiedad inmueble.

No es un nuevo impuesto lo que estas leyes y disposiciones establecen, sino una limitacion que la ley municipal no habia previsto en punto á repartimientos impropriadamente llamados de arbitrios en el decreto de 26 de Junio de 1874, puesto que los últimos son tributos distintos.

Entiende, por tanto, la Seccion:

Que procede desestimar el recurso y reintegrar á los reclamantes lo que se les haya exigido de más sobre el tipo de 2:44 por 100 en su riqueza imponible, para lo cual deberá formarse el oportuno presupuesto extraordinario, ó hacerse las compensaciones con arreglo á la ley en el primer repartimiento que se ejecute.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Marcelino Sanchez Pobre, arrendador del arbitrio de pesas y medidas en la villa de Yepes, contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al arriendo de dicho arbitrio, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Julio del presente año, ha examinado esta Seccion el adjunto expediente promovido por D. Marcelino Sanchez Pobre, arrendador del arbitrio de pesas y medidas de la villa de Yepes, alzándose para ante V. E. de un acuerdo de la Comision provincial de Toledo.

El Ayuntamiento de Yepes, para atender á las muchas obligaciones del Municipio, estableció nuevo arbitrio, que consistia en el arriendo á pública subasta de las pesas y medidas, pudiendo exigir el mejor postor un tanto por cada carga que se vendiera, haciendo uso de las suyas con arreglo al pliego de condiciones. Para establecer este arbitrio se hace necesario partir de la cesion voluntaria por parte de los cosecheros de Yepes del derecho que tenían á hacer uso de las pesas y medidas que más les conviniera por virtud de las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1844 y 25 de Octubre de 47 que les garantiza tal facultad.

Teniendo en cuenta tales consideraciones, y previa la cesion de su derecho por parte de los cosecheros, se redac-

taron las condiciones de la subasta; y verificada esta, fué rematador definitivo D. Marcelino Sanchez Pobre.

No encontró esteningun obstáculo en el ejercicio de su derecho hasta que tratando de percibir cierta cantidad por las cargas de uva en las ventas de vecino á vecino, que pretendía pesar, se negaron los contratantes á satisfacerla por tal concepto. Reclamó del Ayuntamiento que le amparase en su derecho; pero se desestimó su pretension en virtud de las dos cláusulas más importantes del pliego de condiciones, que son precisamente las mismas en que el rematante se apoya.

La primera, que lleva el núm. 12 en el pliego de condiciones, va señalando uno á uno todos los artículos que al ser medidos ó pesados han de satisfacer algun derecho, marcando á la vez la entidad de este. En ninguno de sus párrafos se hace mención de la uva en particular, y si de la fruta precedente [de forasteros y de legumbres y otros géneros.] A continuacion se establecen las dos únicas excepciones que existen para el pago de derechos, y son las referentes á la leña y paja que se venda de vecino á vecino.

La otra cláusula, que es la 13, impone el derecho de un real por cada carga de uva de propiedad de forasteros que se haya de introducir en los lagares de la poblacion; añadiendo que también pagarán igual cantidad los forasteros que tengan casa abierta.

El rematante pretendia que su derecho se hallaba comprendido en la frase *y otros géneros* con que termina la cláusula 12, y consideraba que la única excepcion ya mencionada que en la misma se establece daba á entender claramente que la uva no se excluía.

Interpretando además en su favor la cláusula 13, en combinacion con la 6.ª, que equipara con los vecinos á los forasteros con casa abierta, entendia que así como estos han de pagar un real por carga introducida en el lagar, deberán también aquellos satisfacer igual cantidad por la semejanza que en la condicion 6.ª se establece.

El Ayuntamiento por su parte, adhiriéndose en un todo al dictámen de su Asesor, no encontró atendibles las razones del rematante, y desechó sus pretensiones alegando que nunca pudo aplicarse la frase *y otros géneros* á la uva, que es un fruto; que la importancia de ese producto hubiera exigido mención especial en la cláusula explicativa; que en cuestiones de impuestos, como cosa onerosa, debe estarse, caso de duda, por la favorable al contribuyente, y que nunca fué costumbre en Yepes imponer tal gravámen á aquel fruto.

Por lo que hace á los argumentos deducidos de la cláusula 13, les encuentra destituidos de fundamento sólido, por cuanto segun la interpretacion del rematante vendria á pagar el mismo derecho el vecino que el forastero, siendo así que en todo paga la mitad, segun la condicion 12, y por la atendible consideracion de que no se hubiera dejado de nombrar al vecino claramente á haberse querido hacerle extensivo el gravámen.

Marcelino Sanchez Pobre se alzó del acuerdo del Ayuntamiento para ante la Comision provincial de Toledo; y estimando esta en parte las pretensiones del rematante, estableció la diferencia entre las ventas de uva de vecino á vecino y las destinadas á su introduccion en los lagares.

En las primeras necesitarán los vecinos comprometidos hacer uso de las pesas del rematante, pagándole á razon de 12 cént. por carga, puesto que así parece desprenderse de la cláusula 12, que exceptúa tan sólo del impuesto las cargas de paja y leña, y porque al quedar excluidas conforme á la recta interpretacion de la cláusula 13 las ventas de uva entre vecinos destinadas á los lagares, perdía mucha importancia la cuantía de este derecho, y por ello no merecia su especial mención en la cláusula 12, y si sólo su comprension en la frase *y otros géneros* con que la misma termina.

De este acuerdo se alzó Sanchez Pobre ante el Ministerio que V. E. dignamente dirige por no considerarse respetado en su pleno derecho.

La Seccion ha tenido presentes las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1844 y 23 de Octubre de 1847, igualmente que el art. 130 de la ley municipal en sus reglas 1.ª y 2.ª, explicativas del párrafo segundo del 129; y en su vista considera legal el arbitrio en cuestion, salvo en cuanto se pretende exigirle á los que no hubieren convenido en su establecimiento.

Podria tal vez asegurarse que se trata de intereses puramente particulares desde el momento en que el arbitrio objeto del recurso tiene su origen en un pacto de los cosecheros de Yepes, en una cesion de su derecho á hacer uso de las pesas y medidas que más les conviniera. Sin embargo, siendo el arbitrio administrado por el Municipio y arrendado por el mismo, reviste el carácter de público municipal, y cae bajo la competencia del Ayuntamiento y de la Comision provincial. En efecto, en este expediente sólo figuran los cosecheros de Yepes pasivamente al negarse á pagar el derecho que el rematante les exigia por la uva; el Ayuntamiento ha sido el que rehusó primero prestar apoyo

á Sanchez Pobre para llevar á efecto su pretension, oponiéndose despues á la inteligencia que se daba á la condicion de la subasta. El hecho de destinarse los productos del arriendo á cubrir la atencion del Municipio viene á dar un carácter público al contrato, y por lo tanto á someterlo á la competencia de la Administracion.

Pero si esto es evidente, no lo es ménos que la interpretacion de las cláusulas de un contrato con la Administracion, el alcance mayor ó menor de sus palabras, la combinacion de sus condiciones, toda divergencia, en fin, de opiniones representantes de opuestos derechos, nacida tan sólo de las cláusulas mismas del contrato, ha dado y da siempre origen al procedimiento contencioso-administrativo que establece la ley.

La Seccion, por tanto, no considera de la competencia de ese Ministerio la decision del recto sentido de las condiciones del contrato, y es de parecer que se desestime el recurso de Marcelino Sanchez Pobre, sin perjuicio de las acciones que le correspondan.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Raimundo Velasco y Saavedra, y en su nombre el Dr. D. Vicente Olivares Biec, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Nicolás Salmeron y Alonso, en nombre de D. Juan Navarro Berenguer y Don Antonio Gonzalez, sobre revocacion ó subsistencia de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, dictada en 20 de Agosto de 1874, por la cual, confirmando un decreto del Gobernador de Jaen de 11 de Marzo del mismo año, se dispone que continúen su curso legal los expedientes de las minas *Casualidad* y *Por si acaso*, aprobando las demarcaciones hechas por el Ingeniero Jefe de Minas, para que en su vista se expidan los títulos de propiedad; que se desestimen las oposiciones hechas por los registradores de *San Pedro* y *La Primera*, siguiendo también estos expedientes su tramitacion legal á fin de que el Ingeniero practique las demarcaciones respectivas si hubiese terreno franco; que se confirme el decreto del Gobernador cancelando el expediente de denuncia *El Triunfo*; y otros extremos relativos al alzamiento de la suspension de los trabajos de la mina *Casualidad*, y subsanacion de los defectos de forma notados en los expedientes de que se trata.

Visto: Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en 29 de Junio de 1871 solicitó D. Juan Navarro Berenguer del Gobernador de Jaen, con el título de *Casualidad*, seis pertenencias de mineral plomizo en término de Guarroman, sitio Arroyo del Adellar, presentando un plano y el permiso de los dueños del terreno, á cuya solicitud se presentaron oposiciones por los dueños de los registros *El Muerto* y *El Anfora*, fundados en que el terreno pretendido era el mismo de sus registros:

Que con fecha de 16 de Agosto del mismo año D. Antonio Gonzalez acudió al Gobernador solicitando, con el título de *Por si acaso*, 20 pertenencias sobre el mismo terreno del registro *Casualidad*, presentando á la vez licencia del dueño del terreno pretendido:

Que con motivo de haberse dictado por el Gobernador por virtud de reclamacion de los peticionarios de *El Muerto* y *El Anfora* una providencia ordenando la suspension de la extraccion y venta de minerales de la mina *Casualidad*, el Registrador protestó de dicha providencia en escrito de 23 de Noviembre de 1871, reclamando al propio tiempo contra los perjuicios que se le venian irrogando por no haberse demarcado aun su registro:

Que remitidos al Ingeniero del distrito los expedientes *Casualidad* y *Por si acaso*; y verificados por aquel los reconocimientos de los terrenos respectivos, informó que había suspendido la demarcacion del registro *Casualidad* por depender del resultado del expediente *La Ruina*, cuya tramitacion se hallaba en suspenso, y que el punto de partida de *Casualidad* era algo vago, y la designacion en general mal localizada; y en cuanto á *Por si acaso*, que no había procedido á su demarcacion porque el terreno era el mismo de *Casualidad* y parte del de *La Ruina*, calificando asimismo de vagos el punto de partida y la designacion:

Que se opusieron á la demarcacion de los dos registros *Casualidad* y *Por si acaso*, y protestaron de los efectos que pudieran producir, D. Pedro Martinez, peticionario del registro *San Pedro*, y D. Raimundo Velasco y Saavedra, dueño de *La Primera*, cuyos expedientes de registro tuvieron su principio en 25 de Marzo y 3 de Abril de 1872, fundando sus oposiciones en la falta de localizacion de los

registros que impugnaban, nacida de la vaguedad é indeterminacion de sus puntos de partida, habiéndose faltado con ello á lo prescrito en el art. 20 del reglamento de minas; debiendo por lo tanto quedar sin efecto las designaciones y sin curso los expedientes respectivos:

Que con fecha 17 de Julio de 1872 presentaron los peticionarios de *Casualidad* y *Por si acaso*, y se unieron á sus expedientes, unos planos de sus registros, acompañados de cartas-informes del Ingeniero D. Enrique Naranjo, en las que consigna que dichos registros no pueden ménos de estar bien localizados, puesto que intestado por tres de sus linderos con minas cuyas situaciones están bien determinadas, no pueden aquellos moverse, corriéndose en el sentido indicado por sus opositores:

Que en vista del informe emitido por el Ingeniero que reconoció oficialmente los registros cuestionados, el Gobernador decretó en 17 de Marzo de 1873 la cancelacion y feneamiento del expediente del registro *Por si acaso*, cuyo decreto fué revocado por orden del Gobierno de la República de 21 de Junio del mismo año, disponiendo se practicara la demarcacion del mencionado registro, y que, en caso de que hubiese algun impedimento legal, levantase el Ingeniero encargado de la operacion el acta correspondiente, acompañada de un plano de deslinde, si fuese necesario:

Que habiéndose resuelto el expediente *La Ruina*, recurrió al Gobernador D. Juan Navarro Berenguer en 4.º de Agosto siguiente pidiendo se procediese á la demarcacion del registro *Casualidad*; reclamacion que asimismo interpuso D. Antonio Gonzalez en 20 del mismo mes para su registro *Por si acaso*, en debido cumplimiento de lo dispuesto en la orden de 21 de Junio anterior:

Que pasados los expedientes al Ingeniero, practicó las operaciones consiguientes en 11 de Octubre, informando que á la mina *Casualidad* la había demarcado cuatro pertenencias por no permitir otra cosa la situacion al Sudoeste de las minas *San Policarpo* y *El Muerto*, señalándole una superficie de 40.000 metros cuadrados; y que la relacion del punto de partida se hallaba suficientemente clara en la solicitud del registrador, no apareciendo más indeterminacion que la relativamente corta de la longitud de la zanja designada como tal punto de partida, esclareciéndose en el plano respectivo lo bastante, la vaguedad é inexactitudes de los linderos y longitud de las líneas que resultan en la solicitud del Registrador; y que en cuanto á la mina *Por si acaso*, le había demarcado 13 pertenencias, por impedir la colocacion de las cuatro restantes la situacion de la más antigua *Casualidad*, quedando la posicion de la misma fija de una manera precisa é invariable, no pudiendo tomarse por ciertos los defectos de las designaciones de los mencionados registros, cuya existencia habían denunciado en sus protestas los opositores:

Que las demarcaciones de las minas referidas fueron protestadas por los dueños de los registros *San Pedro* y *La Primera*, alegando de nuevo la falta de localizacion de aquellas, habiéndose promovido diversas reclamaciones contra la morosidad de la Administracion en 13 de Noviembre de 1873 y 7, 23 y 28 de Enero de 1874 por los peticionarios de la *Casualidad* y *Por si acaso*, con solicitud por éste de dispensa de cualquier falta en que hubiese podido incurrir; y pretendido en 17 de Enero del mismo año la nulidad de las demarcaciones verificadas y cancelacion de los expedientes de aquellos registros por los opositores de los mismos:

Que en 23 de Octubre de 1873 solicitó D. Gil Rey y Aparicio 20 pertenencias con el nombre de *El Triunfo*, sobre el mismo terreno pretendido para los registros *Casualidad*, *Por si acaso*, *San Pedro* y *La Primera*, que denunciaba por no haber reclamado sus dueños contra la morosidad de la Administracion dentro del término de cuatro meses y 60 dias más á que se refiere la disposicion 16 de las generales del reglamento vigente de minas:

Que los registradores de *Casualidad* y *Por si acaso* impugnaron dicha solicitud, manifestando que 12 dias antes de que se promoviese el registro denuncia de *El Triunfo* se habían demarcado sus minas, y mal podian protestar de la morosidad administrativa, puesto que no habían trascurrido desde la demarcacion á la fecha del denuncia más que 11 dias; oponiéndose asimismo á dicho denuncia los dueños de *San Pedro* y *La Primera*, fundándose en que á su vez eran denunciadores de *Casualidad* y *Por si acaso*:

Que el denunciador D. Gil Rey mantuvo sus pretensiones contra estas minas, retirándolas respectivamente á las primeras; y el Gobernador, con vista del resultado que ofrecian las actuaciones ante él seguidas, decretó en 11 de Marzo de 1874 que siguiesen su curso legal los expedientes *Casualidad* y *Por si acaso*, aprobando las demarcaciones hechas por el Ingeniero Jefe de Minas para que en su dia se les expidiesen los correspondientes títulos de propiedad; que se desestimases las oposiciones hechas por los registradores de *San Pedro* y *La Primera*; siguiendo estos expedientes también su tramitacion legal á fin de que el Ingeniero practicara la demarcacion si hubiese terreno franco; que se cancelase el expediente del denuncia *El Triunfo*, y que se comunicasen al Alcalde de Guarroman las órdenes necesarias para que hiciese saber á D. Juan Navarro Berenguer, registrador de la *Casualidad*, que podia continuar en los trabajos de la misma:

Y que apelado este decreto por D. Pedro Martinez y Don Raimundo Velasco para ante el Ministerio de Fomento, se expidió por el mismo, de conformidad con los dictámenes de la Junta superior facultativa de mineria y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Agosto de 1874 confirmando en todas sus partes el decreto apelado, y disponiendo además que se subsanen ciertos defectos de forma notados en los expedientes de que se trata.

Vista la demanda interpuesta por el Doctor D. Vicente Olivares y Biec, en nombre de D. Raimundo Velasco, dueño del registro *La Primera*, solicitando la revocacion de la orden expresada, y que en su lugar se declare que los registros *Casualidad* y *Por si acaso* quedaron cancelados

ipso jure desde el momento que sus registradores dejaron de utilizar los recursos establecidos dentro de los plazos fatales e improrrogables que la legislación de Minas señala, para evitar los perjuicios que pudiera irrogar la detención de un expediente minero por más tiempo que el que la misma se previene, alegando que por hallarse establecido en el párrafo segundo del art. 15 de las bases generales de 23 de Diciembre de 1868 el término de cuatro meses para otorgar las concesiones mineras, todo registrador que no ha obtenido la concesión solicitada en el transcurso de dicho término, pierde su derecho si dentro de los 60 días posteriores no reclama contra la morosidad de la Administración, según determina la disposición 16 de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, y resoluciones superiores de 23 de Diciembre de 1873 y de 1.º de Julio de 1874; que todos los plazos que se fijan en la ley de minas y su reglamento son improrrogables y fatales conforme á la expresada disposición 16, no pudiendo según tal criterio suponerse, como se ha hecho en el caso actual, que un plazo improrrogable puede suspenderse, puesto que la suspensión vendría á ser la prorogación de los plazos, y en tal sentido la orden reclamada se ha dictado con infracción de ley; que cancelados *ipso jure* los expedientes en tramitación *Casualidad* y *Por si acaso*, por no haber reclamado sus peticionarios contra la morosidad de la Administración en tiempo legal, quedó franco el terreno de dichos registros; y al solicitar este terreno D. Raimundo Velasco usó de un derecho incontestable, no pudiéndose ya dispensar á los dueños que lo fueron de *Casualidad* y *Por si acaso* las faltas en que hubiesen incurrido, porque sería tal dispensa con perjuicio de tercero; y que sea cual fuese el aspecto bajo el cual se considere la cuestión de la demanda, siempre resultará lesión de los derechos del demandante por un acto de la Administración; y como según el art. 43 de la Constitución nadie puede ser privado de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sino por virtud de sentencia judicial, es á todas luces pertinente la demanda, ya que no es la Administración quien puede negar á D. Raimundo Velasco el derecho de que se cree asistido:

Vista la contestación á la demanda deducida por mi Fiscal, pidiendo que se declare no haber lugar á decidir por ahora en vía contenciosa, ó sea sobre la subsistencia ó revocación de la orden impugnada; y si así no fuese, que proceda desestimar la demanda, absolviendo de ella á la Administración, fundándose en que dicha orden impugnada no es en realidad definitiva y final de los expedientes *Casualidad* y *Por si acaso*, no refiriéndose á la concesión; ni negativa de propiedad minera, por lo que, ya se atiende á lo dispuesto en el art. 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado, ya á lo establecido en el párrafo segundo, art. 89 de la vigente ley de minas, falta materia ú objeto sobre que legalmente pueda recaer resolución en vía contenciosa; que no hallándose aun apurada la vía gubernativa para los citados expedientes, y siendo improrrogable por su naturaleza la jurisdicción contencioso-administrativa, es visto que no puede esta resolver por hoy sobre la subsistencia ó revocación de la orden impugnada; sin que sea obstáculo para dictar la declaración de incompetencia la circunstancia de haberse admitido la demanda, porque este pronunciamiento procede de oficio y en cualquier estado del pleito, según jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Consejo; que no cabe alegar contra dicha jurisprudencia ni la calidad de irrevocables que el art. 12 del Real decreto de 19 de Octubre de 1870 atribuye á las decisiones del Gobierno, dadas á consulta del Consejo de Estado, sobre la admisión de las demandas contencioso-administrativas, ni la de ejecutoria que atribuye á las resoluciones análogas del Tribunal Supremo en el art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868, puesto que dichas disposiciones no pueden alterar las que determinan la extensión y límites de la referida jurisdicción contencioso-administrativa; que la declaración de incompetencia es más acomodada á las prescripciones legales que la absolución de la demanda, que se ha aceptado en algunos casos en que se admitió la demanda siendo improcedente, ofreciendo este último temperamento algunas dudas sobre el alcance de tal absolución; que en el caso de que la Sala creyese que procedía conocer del fondo del asunto, procedería siempre desestimar la demanda, porque las designaciones de los registros *Casualidad* y *Por si acaso* no son vagas ni defectuosas, según ha declarado el Ingeniero que las demarcó en sus informes y sienta en el suyo la Junta superior facultativa de minería, de cuyos juicios no es posible prescindir en una cuestión pericial; habiéndose además subsanado por aquel ciertos defectos de localización que eran subsanables según la ley, porque no es aplicable, como se ha supuesto por el demandante, á los dueños de *Casualidad* y *Por si acaso* la prescripción de la disposición 16 de las generales del reglamento, puesto que el registrador de *Casualidad* reclamó contra la morosidad de la Administración en su escrito de 21 de Noviembre de 1874 y en fecha posterior; y al registro *Por si acaso* no puede referirse la petición del actor, puesto que, según escrito de este que obra al folio 8.º del expediente *La Primera*, solicitó terreno distinto del que comprendía la designación del *Por si acaso*, no existiendo en el demandante derecho ninguno que pueda haber sido lastimado por este último registro, además de que su dueño obtuvo la dispensa de cualquier falta que en el expediente pudiese haber resultado con la orden ministerial de 24 de Junio de 1873 en que, apreciando el estado del expediente, se disponía continuase su tramitación:

Visto el escrito de contestación á la demanda presentado por el Licenciado D. Manuel Ruiz de Quevedo, en nombre de D. Juan Navarro y Berenguer y D. Antonio González, en solicitud de que se confirme la orden de 24 de Agosto de 1874, por la que se aprobaron las demarcaciones de los registros *Casualidad* y *Por si acaso*, y se abuelva á la Administración, de la demanda interpuesta por la representación de D. Raimundo Velasco, alegando: que basándose las dilaciones de la tramitación de los expedientes *Casualidad* y *Por si acaso* en imposibilidad legal, que impuso á la Administración, al tenor del art. 47 del

reglamento, la suspensión de diligencias; habiéndose cumplido por los registradores todas las exigencias de la ley dentro de los plazos fijados por la misma y por el reglamento, no tomando en cuenta el tiempo de la forzosa suspensión; siendo imposible suponer abandono ni abandono, sino más bien apareciendo demostrada actividad e incesante insistencia en sus pretensiones, no cabiendo el caso de que la Administración entendiéndose jamás que tal abandono y desistimiento existían; y por otro lado, no habiéndose hecho declaración de cancelación, que en su caso para ser ejecutiva hubiera debido publicarse en el *Boletín* de la provincia; es claro que faltan el principio y todas las condiciones esenciales para la aplicación de la disposición 16 del reglamento en su párrafo primero, al efecto de la cancelación que se pretende en la demanda; quedando, por lo tanto, válidos y subsistentes los Registros. Que ménos puede entenderse aplicable al indicado efecto la disposición 16 en su párrafo segundo, puesto que sobre la falta de declaración, existe la falta de pretensión expresa por parte del recurrente *La Primera*, al tenor de lo prescrito en el párrafo tercero del art. 75, alegando como causa vicios de nulidad, puesto que dicho registrador jamás durante la tramitación administrativa denunció tales vicios, ni invocó la disposición 16 ejercitando la acción de ella derivada, limitándose á acusar subsidiariamente á los registros *Casualidad* y *Por si acaso* del defecto de designación. Que lejos de aprovechar la repetida disposición 16 en su párrafo tercero á la intención de la demanda, es útil en defensa y amparo de los derechos de dichos registros, en cuanto autoriza la dispensa de los defectos de tramitación de los expedientes, cuando hubiesen existido, dispensa contenida para el registrador de *Por si acaso* en la orden de 21 de Junio de 1873, y para el mismo y para el de *Casualidad* en virtud de sus peticiones de 23 y 23 de Octubre del mismo año, como de inevitable concesión por no perjudicar á tercero, y á que *La Primera* ningún derecho había podido adquirir. Que del mismo modo las órdenes generales de 23 de Diciembre de 1873 y 1.º de Julio de 1874, posteriores á la tramitación de los expedientes y aun á las solicitudes de dispensa, y jamás interpretadas en sentido modificativo de la base 16, son favorables á la subsistencia de los disputados registros, en cuanto afirman el principio de la prioridad y el del derecho á la dispensa, desde el momento en que esta es solicitada y no perjudica á tercero, y en cuanto dichas disposiciones van encaminadas á reprimir los abusos de falsos y maliciosos registradores ó mineros, que intencionalmente retienen la tramitación de los expedientes. Que la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Octubre de 1874, referente al registro de las Californias aplicada á un caso de condiciones, no sólo distintas, sino contrarias al presente, lejos de poder invocarse en apoyo de la demanda, establece en sus considerandos los principios para impugnarla, en cuanto exige para la aplicación de la disposición 16 la condición de denuncia expresa, alegando nulidad, y su consignación en los expedientes, y en cuanto consagra la doctrina sobre la dispensa de faltas en el sentido expuesto. Y que siendo falsos los supuestos del registro *La Primera*, en cuanto se dirigió expresamente á solicitar los terrenos comprendidos en otros registros, bajo el aserto de ser terreno franco, teniendo sus pretensiones en la vía administrativa, no el carácter de denuncia, sino el de registro, como lo prueba el hecho de haber consentido las publicaciones de este en el *Boletín* de la provincia, á diferencia de *San Pedro*, que reclamó sobre el particular, reforma, habiendo omitido el peticionario de *La Primera* asistir al reconocimiento de *Casualidad*, y habiendo dejado pasar el tiempo hábil sin pedir la demarcación y sin haber presentado instancia alguna para la concesión, no puede ménos de considerarse nulo en aplicación de los artículos 45 y 75 del reglamento y 30 y 64 de la ley, y de la misma disposición 16 tantas veces citada:

Visto el art. 30 de la ley de 4 de Marzo de 1868, que dispone que dentro de los cuatro meses de la presentación y admisión de un registro pedirá el registrador la demarcación de su pertenencia ó pertenencias acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad:

Visto el art. 31 de la citada ley, que establece que el Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el orden que el reglamento determine, y que el Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorrogar hasta seis si ocurrieren impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente:

Visto el art. 46 del reglamento dictado para la ejecución de la ley, según el cual las demarcaciones dejaron de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviere habilitada la labor legal, ó no se comprobare la existencia de mineral; en cuyos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota, expresiva de las causas de la devolución:

Visto el párrafo segundo del art. 32 de la ley, que establece que si el Ingeniero hallase defectuosa ó mal hecha la designación, por inexactitud en las medidas, ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuviesen mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado:

Visto el párrafo segundo del art. 15 del decreto-ley de Bases generales de 29 de Diciembre de 1868, que dispone que el Gobernador, instruido el expediente oportuno, según en el reglamento se determina, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria, para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesión, y otorgar esta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar desde la fecha de presentación del escrito:

Vista la disposición 16 de las generales del reglamento, que establece que en minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán impro-

rogables y fatales, y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicios á los interesados siempre que en el término de 60 días, contados desde que el plazo es para ella, reclamen contra su desuido, negligencia ó el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamación en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores; declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletín* de la provincia. Esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigación ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 del reglamento. Sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes de minería cuando no se cause perjuicio á tercero:

Considerando que el demandante no reclamó en la vía gubernativa la cancelación de los expedientes de las minas denominadas *Casualidad* y *Por si acaso*, cuando sus registradores dejaron de protestar en el término de 60 días contra la morosidad de la Administración, que no las demarcó dentro de los cuatro meses desde que fueron registradas, por lo cual no puede ser este particular objeto de examen en la vía contenciosa, según la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, dado que no había sido resuelto por la Administración:

Considerando que, aun en la hipótesis de que pudiera resolverse este particular en el juicio contencioso, no procede por dicha causa la cancelación de los dos referidos expedientes, pues que la Administración no demarcó dichas minas dentro de los cuatro meses porque era indispensable terminar antes el expediente de la mina titulada *La Ruina* con el fin de conocer el terreno que quedaba franco para las minas tituladas *Casualidad* y *Por si acaso*; y el registrador de la mina *Casualidad*, no sólo protestó en 22 de Noviembre de 1874 de la morosidad de la Administración, sino que demostró con repetidos actos, como fueron la explotación de dicha mina y su reclamación contra la orden que prohibió la extracción de los minerales, que no era su ánimo abandonar el referido registro:

Considerando que la Administración podía dispensar esas faltas, como implícitamente las dispuso al aprobar la demarcación, no existiendo perjuicio de tercero; y este perjuicio no existía para el demandante una vez declarado que el término de su registro *La Primera* era distinto del que comprendían las tituladas *Casualidad* y *Por si acaso*:

Considerando que los defectos de localización de los registros *Casualidad* y *Por si acaso* pudieron ser subsanados con arreglo al párrafo segundo del art. 32 de la ley, como lo fueron, por el Ingeniero que hizo la demarcación, desapareciendo la vaguedad que se notaba en un principio de los puntos de partida de ambas minas y de la designación consignada en las solicitudes de los registradores;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Pedro Antonio de Alarcón y D. Joaquín Riquelme;

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de D. Raimundo Velasco y en confirmar la orden de 24 de Agosto de 1874.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Octubre de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Enero próximo se ponga á la venta una nueva emisión de cada una de las 11 clases de papel sellado y de oficio, pagadas de bienes nacionales, papel de pagos al Estado, sellos sueltos para pólizas de seguros títulos y acciones de Banco, y los de recibos y cuentas.

En su consecuencia, debiendo retirarse de la circulación los efectos de dichas clases que en la actualidad se usan, y proceder al canje de los que presenten los funcionarios públicos, corporaciones ó particulares por otros de igual clase y precio, de conformidad con lo establecido en el art. 35 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, dispondrá V. S. se observen las reglas siguientes:

1.º La mencionada operación, que tendrá lugar durante el mes de Enero próximo todos los días del mismo de sol á sol, se verificará en esa capital en los estancos ó expendidurias que V. S. designe de acuerdo con el representante de la Empresa del Timbre: en las cabezas de partido y pueblos en que haya más de un estanco harán la designación del en que haya de efectuarse el canje el Administrador subalterno de Rentas Estancadas y el Depositario de la Empresa, y en los demás pueblos en el único estanco que en ellos haya establecido. En Madrid tendrá lugar el canje en la Depositaria, calle de Alcalá, número 83.

2.º En el papel sellado que por los particulares se presenta al canje, deberán anotar su domicilio y el número de su cédula personal, autorizándolo con su firma y rúbrica ó con el sello de la corporación ó razón social que solicite el cambio. Los sellos sueltos que se presentan con igual objeto se

pagarán con separación de clases y precios en pliegos enteros de papel blanco, haciendo constar en ellos iguales requisitos; pudiendo sin embargo el encargado de verificar el canje adoptar las precauciones racionales que crea necesarias para garantizar la personalidad de los que presenten dichos efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos puedan ser sometidos los defraudadores á la acción de los Tribunales, y la Empresa exigir á aquellos su importe. En los citados efectos deberá estamparse el sello de la expendeduría que cambie ó la firma del encargado de ella. Los documentos cuyo valor haya sido pagado al contado por los estancieros se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designan.

Se exceptúa del canje el papel de oficio que presentan los Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

3.ª De los requisitos que se expresan en el primer párrafo de la regla anterior quedan exceptuados los efectos que hayan de cambiarse en la expendeduría de Madrid, toda vez que han de ser reconocidos en el acto por el funcionario penial que se designa.

4.ª Con respecto á los sobrantes, dispondrá V. S. que el día 31 del presente mes se practique un detenido recuento de los efectos que al retirarse de la circulación obren en poder de los Depositarios de la Sociedad arrendataria del Timbre en esa capital, con asistencia de V. S., del Jefe de la Intervencion y de un Oficial de esa dependencia que actúe y autorice el acto, y en las subalternas de la provincia ante el Alcalde, Administrador subalterno y Secretario del Ayuntamiento como actuario, á cuyo fin, y en presencia de dichos funcionarios, los respectivos encargados de las Depositarias cortarán las cuentas de los efectos que caducan, averiguando por este medio las existencias que resulten, las cuales deberán consignarse en el acta que al efecto se levante.

Una vez reunidas las actas parciales de toda la provincia, dispondrá V. S. la formación de una general, remitiendo copia de ella á este centro ántes de terminar el mes de Enero próximo.

5.ª La devolución del sobrante á la Depositaria general de la Empresa tendrá lugar dentro del citado mes de Enero, y los del canje en el siguiente mes de Febrero, debiendo hacerse el envío en paquetes precintados, con distinción de clases, expresando en su cubierta la cantidad que contienen y las observaciones á que haya lugar. Los paquetes que conserven sin romper el precinto de la Fábrica se devolverán en la forma en que se encuentran, estampando en su cubierta el sello de la Depositaria de que procedan.

Y 6.ª En las guías y factura de devolución del sobrante y canje se consignará la numeración de los pliegos de ellos que la conserven, añadiéndose los sueltos con igual cantidad que la que contienen los pliegos enteros, en hojas de papel blanco con la debida clasificación.

Al recomendar á V. S. el más exacto cumplimiento de las precedentes reglas y de cuantas disposiciones se han dictado hasta aquí, especialmente las circulares de esta Dirección general de 4 de Diciembre de 1874 y 9 de Junio de 1875, para que las operaciones del sobrante y canje se realicen con el debido orden y acierto, he acordado ind. carle que el nuevo papel sellado llevará, como en el presente año, un sello adherido como contraseña de la Sociedad del Timbre debajo de la numeración de cada pliego, cuyo sello indicará la provincia donde se expende, sin cuyo requisito no tendrá curso legal.

Asimismo el papel del sello de oficio que se concede gratis á los Tribunales y oficinas se distinguirá del que ha de darse á la venta pública en la contraseña en seco de la mencionada Empresa á que se refiere la Real orden de 23 de Setiembre de 1875, y por lo tanto la Dirección encarga á V. S. el cuidado de que estas dos clases no se confundan en su aplicación, como igualmente de que se publique en el *Boletín oficial* un extracto de estas disposiciones expresando la fecha en que dichos efectos han de retirarse de la circulación, plazo concedido para el canje, firma y expendedurías en que ha de tener lugar, y que la nueva emisión de papel escriturario no tendrá valor ni efecto si no lleva el sello de la Empresa, la cual deberá adoptar las medidas que estime más convenientes para garantizar la exactitud del recuento y canje de dichos efectos, puesto que será la responsable de las faltas que resulten al ser reconocidos en la Fábrica Nacional del Sello.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan se servirá V. S. dar el oportuno aviso á esta Dirección general.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Director general, José Rivero.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de...

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 11 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos los créditos comprendidos en el quinto grupo resto del núm. 88 de presentación, y los números 89 al 110, ambos inclusive.

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—El Director general, Echenique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Desde el día 13 del corriente mes se devolverán por esta Caja general á los imponentes de depósitos voluntarios que lo hayan solicitado los cupones en rama del segundo semestre de 1876, correspondientes á billetes hipotecarios del Banco de España y bonos del Tesoro, y los de igual semestre y primero de 1877 de las pertenencias á renta perpetua exterior y obligaciones del ferro-carril de Alar á Santander.

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1876, carpetas números 403 y 409 al 413 de señalamiento.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1876, carpetas números 364 al 338 de señalamiento.

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 12 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 935 al 963 de presentación y 1.435 á 1.462 de sorteo para el pago, importantes 11.085 pesetas.

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Estereotomía, vacante en la Escuela superior de Arquitectura.

Los señores opositores que componen la primera binca D. Enrique Berrocal y D. Adolfo Fernandez Ossanova se presentarán el viernes próximo 15 del corriente, á las tres de la tarde, en la cátedra Arabe del Conservatorio de Artes, para dar principio al primer ejercicio de oposición á la referida cátedra.

Conforme á lo que previene el art. 13 del reglamento vigente de oposiciones, los expresados señores podrán examinar los programas en la Secretaría general de la Universidad, de nueve á una de la tarde, en los días 13 y 14 del actual.

Lo que por acuerdo del Tribunal se anuncia para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—El Vocal-Secretario, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Enrique F. Villaverde.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Hallándose vacante la plaza de Contador de fondos de esta provincia, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 75 de la vigente ley organica provincial, la Diputación ha acordado convocar á concurso para la provisión de la misma.

En su virtud los que se consid. ren comprendidos en el referido art. 75 de la ley pueden presentar sus solicitudes con las hojas de servicios documentadas en la Secretaría de la corporación durante el plazo de 15 días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen obtener dicha plaza.

Madrid 7 de Diciembre de 1876.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, el Marqués viudo de Orani.—El Diputado Secretario, Eduardo Pelletan. —4

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTAS.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 8 de Diciembre de 1876.

- | | |
|------------|--|
| Número 418 | Antonio Berja.—Barcelona. |
| 416 | Antonio Alvarez.—La Prosperidad. |
| 417 | Benito Sanz.—Mondéjar. |
| 418 | José Fernandez.—Granada. |
| 419 | Juan Navarro.—Vallecas. |
| 420 | Leocadia Martín.—Torrejilla de la Orden. |
| 421 | Luisa Rodriguez.—Burgos. |
| 422 | M. Elis.—Ruiz.—Chamartín. |
| 423 | Pedro Rojo.—Valdellano. |
| 424 | Tomás Ortiz.—Santa Eufalia. |
| 425 | Vicente Arenas.—Brihuega. |

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en este día para el suministro de carne y c. cino á las Casas de Socorro de esta capital, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie nueva subasta, que tendrá lugar el día 15 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Secretario, José Dicenta Blanco. —4

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en este día para el suministro de leches de burra, cabra y vaca á las Casas de Socorro de esta capital, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie nueva subasta, que tendrá lugar el día 15 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —4

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en este día para el suministro de garbanzos á las Casas de Socorro de esta capital, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie nueva subasta, que tendrá lugar el día 15 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —4

No habiendo tenido efecto la doble subasta celebrada el día 7 del actual para el suministro de menestra y utensilio á las acogidas en el segundo Asilo de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie una doble subasta, que tendrá lugar el día 20 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3, y otra en la oficina del segundo Asilo.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en esta Secretaría y en la mencionada oficina del establecimiento todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —3

No habiendo tenido lugar la subasta celebrada el día 7 del actual para el suministro de sanguineas á las Casas de Socorro de esta capital, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie una nueva subasta, que tendrá lugar el día 20 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de inserción en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Boltaña.

D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia del partido de Boltaña.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Salanova y Fortiño, soltero, labrador, de 40 años de edad, natural y vecino de Villanova, contra quien me hallo procediendo criminalmente sobre lesiones causadas á su convecina Vicenta Solana, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente, se presente en este Juzgado para ampliarle la declaración indagatoria; que haciéndolo así se le oirá y hará justicia, y en otro caso seguirá la causa adelante, parándole el perjuicio que haya lugar. Encargo al propio tiempo á la Guardia civil y agentes de la Autoridad judicial procedan á la detención y traslación á este Juzgado del expresado Ramon Salanova Fortiño, caso de ser habido.

Dada en Boltaña á 30 de Noviembre de 1876.—Miguel Blasco.—Por mandado de S. S., Valentin Puicercós.

En providencia del Sr. Juez del partido de Boltaña, provista en causa contra Ramon Salanova Fortiño, vecino de Villanova, sobre lesiones causadas á su convecina Vicenta Solana, se cita, llama y emplaza á Sebastian Ballarin, vecino del mismo Villanova, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en dicha causa.

Y para que llegue á noticia del Ballarin, y de orden del Sr. Juez, se expide la presente que firmo en Boltaña á 30 de Noviembre de 1876.—Valentin Puicercós.

Calamocha.

Por el presente primero y último edicto, y en virtud de providencia del Sr. D. Faustino Ortega y Arnal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Pedro Belenguer, Comandante de armas carlista que fué de Olalla; á Felipe de la Seu, Oficial de Administración carlista, y á un tal Joaquin, Oficial primero de caballería carlista del titulado escuadron del Pilar, que estuvo en Bágua en 28 de Abril del año último, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración en causa que se sigue en el mismo y por la Escribanía del que refrenda contra D. Francisco Algas Martín, Alcalde que fué de San Martín del Rio; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Calamocha 4 de Diciembre de 1876.—V. B.—Faustino Ortega.—Juan José Sebastian.

Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en la provincia de Oviedo.

Hago saber que en el pleito de que se hará mención he dictado la sentencia que á la letra dice:

«Sentencia.—En la villa de Llanes, á 4 de Diciembre de 1876, el Sr. D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto el pleito promovido por D. José García Cernuda y Miranda, vecino de Madrid, como representante legal de su esposa Doña María Teresa Estrada y Alvarez, y á su nombre el Procurador D. Pedro García Ruenes, sobre declaración de sucesora inmediata en la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos que poseyó D. Pedro Inguanzo y Porres, vecino de esta villa, contra los que se crean con derecho á dicha mitad reservable:

1.ª Resultando que el citado Procurador García Ruenes, con poder bastante de D. José García Cernuda, en la representación mencionada, presentó demanda ordinaria, en la que alegó que Doña María Rosa de Posada Arnero Perez de Balnes y D. Juan Antonio Inguanzo de Posada y Cebós sucedieron y poseyeron durante su vida diferentes mayorazgos, vínculos, patronatos y aniversarios que menciona, y que la propia Doña María Rosa fundó otro vínculo al contraer matrimonio su hijo D. Antonio Inguanzo Posada con Doña María Teresa Rivero y Valdés, cuyas vinculaciones son todas de sucesión regular, siendo preferido el varón á la hembra, aunque esta sea mayor en días: que dicho D. Antonio Inguanzo Posada, D. Juan Antonio Inguanzo y Rivero y D. Pedro Inguanzo y Porres, hijo, nieto y biznieto respectivamente de Doña María Rosa de Po-

sada y D. Juan Antonio Inguanzo, fueron los sucesores de dichos mayorazgos, radicantes en este Concejo, en el de Cabañales y Onís, y oportunamente y á su instancia se les dió la posesion judicial de los mismos: que el D. Pedro Inguanzo falleció el día 15 de Abril último sin dejar descendencia, quedando con él extinguida la línea del varon D. Juan Antonio de Inguanzo Posada: que si subsistiesen las vinculaciones, extinguida dicha línea, entraría á suceder por llamamiento de todos los fundadores la línea de hembra, y en primer término, con exclusion de todas las demás, la de Doña Manuela Bernarda de Inguanzo Posada, por ser la hija primogénita de Doña María Rosa Posada Arnero y de D. Juan Antonio Inguanzo Posada: que dicha Doña Manuela Bernarda, casada con D. Manuel Estrada, tuvo por hijo legítimo á D. Fernando Estrada Inguanzo; este á D. Rafael Estrada de la Torre, y este á Don Joaquín Antonio Estrada, á quien representa su hija legítima y única Doña María Teresa Estrada y Alvarez por haber aquel fallecido el día 7 de Marzo de 1873; y que demostrado con las correspondientes partidas el tronque de Doña María Teresa Estrada con Doña María Rosa de Posada Arnero Perez de Bulnes, sucesora y poseedora de todos los mayorazgos y demás vinculaciones de sus apellidos, y con D. Juan Antonio Inguanzo Posada y Cebós, sucesor y poseedor igualmente de todas las de los suyos, y el parentesco de estos con los fundadores, á medio de las genealogías que en su escrito consigna, se justifica tambien el de Doña María Teresa con el de dichos fundadores á falta de los libros parroquiales de aquella época; y fundado en tales hechos y en las consideraciones legales que tuvo por conveniente, concluyó suplicando se declare á su patrocinada sucesora inmediata, por representacion de su padre D. Joaquín Antonio Estrada, en todos los mayorazgos, vínculos, patronatos y aniversarios, títulos de honor y cualquiera otra preeminencia que el último poseedor D. Pedro Inguanzo y Porres disfrutó como anejas á las vinculaciones; entendiéndose por ahora y hasta que se determine otra cosa con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ú otros destinos, y en su consecuencia acordar se le confiera la posesion judicial de la mitad de los bienes que constituyeron la dotacion de las vinculaciones que la ley reserva al inmediato sucesor, sin perjuicio de la discretacion, division y adjudicacion; folios 4 y 2 y 29 al 32:

2.º Resultando que con la demanda acompañó las certificaciones de defuncion de D. Pedro Inguanzo y Porres y Don Joaquín Antonio Estrada, la de matrimonio de Doña María Teresa Estrada con D. José García Cernuda, y 43 partidas de nacimientos y matrimonios, por las cuales, cotejadas como han sido con sus originales, se comprueba el tronque de los expresados Doña María Teresa Estrada y D. Pedro Inguanzo con Doña María Rosa de Posada Arnero y D. Juan Antonio de Inguanzo; folios 5 al 28, 29 al 443 y 478 al 481:

3.º Resultando que llamados por edictos todos los que se creyeren con derecho á la mitad reservable de los bienes y derechos que constituyeron los vínculos y mayorazgos poseídos por D. Pedro Inguanzo y Porres, como hubiesen trascurrido los términos que al efecto se señalaron sin que nadie hubiera comparecido, á instancia del actor se les declaró rebeldes y se mandó se entendieran en lo sucesivo los autos con los estrados del Juzgado; folios 52 al 73:

4.º Resultando que el demandante, en su escrito de réplica, insistió en los hechos y fundamentos de la demanda; y que recibida el pleito á prueba, se compulso de los documentos y papeles del abintestado de D. Pedro Inguanzo y Porres, confiados á la custodia del actuario D. Francisco García Ruenes, lo que la representacion del actor señaló:

5.º Resultando de dicha compulsa la existencia de las vinculaciones que en la demanda se mencionan por el actor, y tambien de algunas otras radicantes en este Concejo, en el de Cabañales y Onís, fundadas todas por ascendientes ó parientes de Doña María Rosa de Posada Arnero y D. Juan Antonio de Inguanzo, segun así resulta de las propias escrituras de fundacion y de las genealogías compulscadas, cuyas vinculaciones tienen el carácter de regulares, y sin que en ninguna se prohiba la sucesion de las hembras de la línea ó linaje de los fundadores; folios 435 al 477:

6.º Resultando que asimismo aparece que D. Antonio Inguanzo y Posada á la muerte de su madre Doña María Rosa de Posada pidió y obtuvo como inmediato sucesor la posesion judicial de los vínculos y mayorazgos que ántes que aquella disfrutaron D. Diego Posada Arnero y Doña Antonia Bernarda Perez de Bulnes, posesion que se le confirió el 9 de Mayo de 1774 en las casas de esta villa propias de dichos vínculos y que habitaba entónces Diego de Fuente García: que previa informacion de tres testigos, por la que se justificó que D. Antonio de Inguanzo poseyó en su vida muchos mayorazgos, como eran: uno en el sitio ó lugar de la Carra, otro en las Casas de la Herreria, otro en el lugar de los Callejos y parroquia de Meré y Arisana, otro en el Concejo de Onís y en el de Cabañales y lugares de Carreña y Poó, todos los cuales disfrutó en su tiempo como suyos sin embarazo ni contradiccion, siendo comprendido en ellos el fundado por Toribio Gonzalez de Buerdo y su mujer María de Jesús en dicho Carreña y barrio de Quintanal, se dió la posesion de dichos mayorazgos, en concepto de inmediato sucesor del D. Antonio, á su hijo D. Juan Antonio de Inguanzo y Rivero el 6 de Noviembre de 1793 en cuanto á las vinculaciones de este Concejo, en 9 y 10 del propio mes y año relativamente á las de Cabañales, y en 23 de Diciembre del repetido año por lo que hace á las de Onís; y finalmente, que Doña Antonia Porres y Topete, en concepto de madre, tutora y curadora de D. Pedro Inguanzo y Porres, hijo primogénito y sucesor de D. Juan Antonio de Inguanzo, tomó posesion judicial en los meses de Setiembre y Octubre de 1814 de las expresadas vinculaciones

existentes en dichos Concejos, como así bien la tomó en 27 de Agosto de 1830 D. Antonio de Inguanzo y Posada del mayorazgo fundado por Doña Magdalena Ortiz; folios 416 al 434:

7.º Resultando de los autos de abintestado de D. Pedro Inguanzo y Porres, Marqués de los Altares, mandados traer á la vista en virtud de auto para mejor proveer, que el referido D. Pedro murió intestado y sin dejar ascendientes ni descendientes, ni más parientes dentro del cuarto grado civil que á Doña María de la Consolacion Porres y Mendoza, á quien se declaró heredera universal del mismo por sentencia de 4.º de Agosto de este año:

1.º Considerando que aparece justificado que D. Pedro Inguanzo y Porres poseyó en sus dias las diferentes vinculaciones que radicantes en este Concejo y en los de Cabañales y Onís disfrutaron tambien á su vez D. Juan Antonio Inguanzo y Rivera y D. Antonio de Inguanzo y Posada, como sucesores de Doña María Rosa de Posada Arnero y D. Juan Antonio Inguanzo; y que siendo todas ellas de carácter regular, pues en muchas se llama á las hembras á falta de varon, y en ninguna se las excluye expresamente, las referidas vinculaciones se regulan, en cuanto á la sucesion, por las prescripciones de la ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª:

2.º Considerando que habiendo fallecido el D. Pedro Inguanzo sin descendientes, y extinguida con él su línea, debe atenderse, para resolver acerca del derecho de la demandante como inmediato sucesor en las mencionadas vinculaciones, á si la misma ha justificado descender por línea derecha de los llamados por los fundadores, ó en su caso que es pariente de estos y del último poseedor:

3.º Considerando que Doña María Teresa Estrada, no solamente ha justificado hallarse comprendida en la línea contentiva del último poseedor, como descendientes ámbos de Doña María Rosa de Posada y D. Juan Antonio Inguanzo, si que tambien su parentesco con el D. Pedro y con los fundadores, y que bajo tal concepto es el inmediato sucesor en las vinculaciones que aquel poseyó, sin que en el presente caso deba atenderse á la proximidad del parentesco de la Doña María Teresa con el finado, ni tampoco á si es ó no de la línea preferente despues de extinguida la efectiva del mismo, supuesto que nadie se ha presentado á disputarle el derecho que reclama, ni por otra parte consta que persona alguna tenga mejor derecho á la sucesion:

4.º Considerando que establecida de este modo la cualidad que de inmediato sucesor tiene Doña María Teresa Estrada, es evidente, conforme á los artículos 2.º y 43 de la ley de 14 de Octubre de 1820, su derecho á suceder en la mitad reservable de los bienes que constituian la dotacion de las indicadas vinculaciones, en los títulos, prerogativas de honor y demás preeminencias que los poseedores de las vinculaciones disfrutaban como anejas á ellas, y en los derechos de patronato, en la forma que determina el art. 16 del convenio ley de 24 de Junio de 1857:

5.º Considerando, por lo que hace á la posesion judicial, que tambien se pretende, que si bien los bienes que fueron de mayorazgo conservan el carácter de vinculados hasta el momento de su division entre el heredero y el sucesor del que últimamente los hubiere poseído; y por más que bajo tal supuesto la posesion civil y natural de la mitad reservable se traspassa al inmediato sucesor por ministerio de la ley sin ningun otro acto de aprehension, no puede accederse al presente á dar la judicial que se interesa, toda vez que no habiendo tenido por objeto la demanda la reivindicacion de determinadas bienes, y si sólo la declaracion de inmediato sucesor, y consiguientemente el derecho á la mitad reservable, es óbvio que no puede hacerse la entrega de bienes sin que primero preceda su discretacion entre los partícipes, y se precisen los correspondientes á la mitad reservable:

6.º Considerando que, aparte de la anterior consideracion, y partiendo del supuesto que Doña María de la Consolacion Porres, heredera declarada del finado D. Pedro Inguanzo, no posea á título de dueño los bienes cuya posesion se pide, seria esta improcedente en la forma en que se ha producido, toda vez que la ley de Enjuiciamiento civil establece una tramitacion especial para reclamar aquella:

Vistas las mencionadas leyes, y la 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Por ante mí Escribano, dijo:

Fallo que debo declarar y declaro á Doña María Teresa Estrada y Alvarez sucesor inmediato en todos los mayorazgos y demás vinculaciones que en sus dias disfrutó D. Pedro Inguanzo y Porres, con derecho por tanto á suceder en la mitad reservable de los bienes que constituian su dotacion, y en los títulos, prerogativas de honor y cualquiera otra preeminencia anejas á dichas vinculaciones, lo mismo que en los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos; y que declaro asimismo no haber lugar á dar la posesion judicial que se pretende.

Así por esta sentencia, que se notificará en estrados y se publicará para su notoriedad en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo Escribano doy fé.—Alejandro Puerta.—Ante mí, Francisco García Ruenes.

Y para que se haga público se expide el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, segun se previene en la sentencia inserta.

Dado en Llanes á 6 de Diciembre de 1876.—Alejandro Puerta.—Por mandado del Sr. Juez, Francisco García Ruenes. X—238

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se sacan á pública subasta varios muebles tasados en la cantidad de 644 pesetas,

pertencientes á D. Pedro Carrillo, vecino de San Ildefonso, que obran en poder de D. Diego Morato y Cámara, de la misma vecindad; para cuyo acto se ha señalado el día 18 del actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado. Asimismo se saca á pública subasta una casa en el Real Sitio de San Ildefonso, titulada el Parador, sita en las afueras, próxima á la puerta de Segovia: linda al Norte con la carretera de dicho Sitio; Sur con posesion de herederos de D. Antonio Ildefonso Gomez; Este carretera de Madrid, y Oeste con calle travesía para la huerta titulada el Tontu, tasada en la cantidad de 48.000 pesetas, á rebajar carga; para cuyo acto se ha señalado el día 5 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado; haciéndose presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en las subastas será preciso consignar en la mesa del Juzgado la cantidad de 1.000 pesetas, quedando entre tanto los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 4 de Diciembre de 1876.—V.º B.º—Loguño.—El Escribano, Francisco de Lanzas. X—234

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, referendada del infrascrito, se llama á los hermanos de D. Juan Gomez Montejo y á los hijos de aquellos para que en el término de 30 dias comparezcan, acreditando su personalidad, á percibir y cobrar la parte que les corresponda del legado de 48.000 rs. que los hizo el expresado D. Juan Gomez en el testamento que otorgó en 24 de Octubre de 1863.

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—V.º B.º—Balda.—El actuario, Victoriano Moreno. X—235

Madrid.—Latina.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, recaída en autos que se siguen en el mismo y por la Escribanía del infrascrito sobre desahucio, se saca á la venta en pública subasta 61 varas de saten negro, 30 varas de elasticin azul y 68 varas de paño marruego. Se señala para el remate el día 18 del corriente, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, cuyos géneros podrán examinarse en casa del depositario D. Enrique de la Peña, plaza de San Ginés, núm. 2, principal.

Madrid 1.º de Diciembre de 1876.—El Escribano, Antonio Burreuzo. X—239

Málaga.—Santa Dominga.

D. Domingo Pacheco y Belloti, Abogado del Ilustre Colegio de Sevilla y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mí Escribano se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones y robo en despojado al vecino de Periana Manuel Villanueva Moreno, en la cual se ha dictado la siguiente

«Requisitoria.—D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos desconocidos, cuyos nombres se ignoran; uno de ellos de estatura regular, algo viejo, con patillas y vestido con pantalon de bombacho de paño oscuro y chaqueta de mezclilla, y el otro más jóven y de menos estatura que el anterior, sin pelo de barba, con pantalon blanco y camiseta de trencilla blanca, con sombrero hongo, y el anterior con sombrero calañés, sin poder dar más señas, y cuyos domicilios y paraderos se ignoran, para que dentro del término de 30 dias se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue en este Juzgado sobre lesiones y robo en despojado al vecino de Periana Manuel Villanueva Moreno; apercibidos que de no verificarlo dentro del término preñado, que se contará desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y por la presente hago especial encargo á los dependientes de policia judicial á fin de que procedan á la busca y detencion de los dos referidos desconocidos, constituyéndoles, caso de ser habidos, en la cárcel pública de esta capital á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 27 de Noviembre de 1876.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Licenciado Domingo Pacheco.

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, extendiendo el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, en Málaga á 28 de Noviembre de 1876.—V.º B.º—Ildefonso M. Romero.—El Escribano, Licenciado Domingo Pacheco.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza al conocido por Ramón, soldado licenciado del Ejército de Cuba, que en la tarde del día 3 de Octubre anterior, en union de otro consorte, hurtó á Francisco Moreno la suma de 15 pesetas, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se sigue en este dicho Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á las Autoridades civiles y milita-

res y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Málaga á 29 de Noviembre de 1876.—Defensor M. Romero.

D. Pedro de la Cruz Soto, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y mi Escribanía se instruye causa criminal de oficio contra José Linares y Linares, vecino de esta ciudad, sobre lesiones, en la cual se encuentra el edicto que dice así:

«D. José Lopez de Azeitia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á José Linares y Linares, vecino de esta ciudad, que habitaba en el barrio de San Francisco, casado y de 29 años de edad, para que comparezca en mi Juzgado, que tiene su audiencia en la plazuela de Carmelitas, número 12, con objeto de instruirle de cierta providencia en causa que se le instruye sobre lesiones; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 26 de Octubre de 1876.—José L. de Azeitia.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Soto.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste y se inserte en la Gaceta, expido el presente cumpliendo lo mandado, que firmo en Málaga á 28 de Noviembre de 1876.—Pedro de la Cruz Soto.

Oviedo.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se presentaron diligencias de abintestado por D. José Fernandez y Rodriguez, en representación de su esposa Doña Ceferina Calleja y Menendez, vecinos de esta ciudad, solicitando se declarara á aquella heredera de sus padres D. Mariano Calleja y Alonso, hijo de D. Pedro y Doña Eustaquia, natural de Quintana Lueña, provincia de Burgos, y Doña Josefa Menendez y Piñeros, de esta provincia, fallecidos abintestado, el primero el día 16 de Octubre de 1874 en la parroquia de Udrion, Concejo de Grado, de este partido, de donde era Cura párroco, y la segunda, ó sea la Doña Josefa, el día 21 de Diciembre de 1833 en Santa Colomba de Puente Alba, Ayuntamiento de la Robla, provincia de Leon; y se acordó llamar por edictos, como se hace por el presente, á todos los que se crean con derecho á la herencia de los D. Mariano y Doña Josefa para que en el término de 30 días, que principiarán á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho en forma.

Dado en Oviedo á 1.º de Diciembre de 1876.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Benigno Vazquez. X—242

Santiago.

D. José Cardalda, Secretario judicial de esta ciudad.

Certifico que en este Juzgado y por mi Escribanía pende demanda de terceria de dominio promovida á nombre de Antonio é Ignacio Blanco, de San Simon de Oas, distrito de Teo, contra Vicenia Gonzalez Soute, viuda de Andrés Rosende, de Santa María de Marrozos, del de Conjo, y el Sr. Fiscal, en representación de la Hacienda pública y dependientes de justicia, y Antonio Ferreiro, de aquella vecindad, sobre declaracion de créditos cedidos por este á aquellos, y que sean excluidos del embargo practicado al Ferreiro por consecuencia de causa criminal. Emplazado el último, con arreglo á lo prescrito en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, á medio de edictos y término de 30 días sin que hubiese comparecido, se acordó por providencia del día de ayer, atendida su ausencia en ignorado paradero, llamarle por segunda vez y término de 15 días, contados desde la publicacion del presente, con el fin de que comparezca ante este Juzgado representado en legal forma á deducir de su derecho; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde, y practicándose las diligencias sucesivas en los estrados de la audiencia de dicho Juzgado.

Y para la debida insercion expido la presente, que firmo en Santiago á 24 de Noviembre de 1876.—V. B.—El Sr. Juez de primera instancia, Perez Monte.—José Cardalda. X—241

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á lo que á la defuncion ocurrida en esta capital el día 24 de Setiembre de 1860 dejó el párvulo Manuel José Telesforo Jalon y Jalon, hijo de Don José y de Doña Bernarda, para que en el término de 20 días, contados desde el en que se haya insertado este anuncio, comparezcan á servirse de él; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 3 de Diciembre de 1876.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo. X—233

Valle de Cabuérniga.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Vicente Perez de Celis, Juez del partido de Cabuérniga.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia fincada por muerte abintestado de D. Juan Antonio Patricio y D. Márcos Antonio Gutierrez de Cos, naturales que fueron del

pueblo de Sopena, donde falleció el último el 9 de Noviembre de 1838 á la edad de 73 años, presumiéndose el del primero en Ultramar, de edad en la actualidad de 415 años, para que se presenten á deducirle en este Juzgado por medio de Procurador legitimado en forma en el término de 20 días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el juicio promovido por el Procurador D. Fidel de Mier, en nombre y con poder bastante de D. Juan José, D. Felipe y Doña María Petra Gutierrez de Cos y Diaz; D. Adolfo, Doña Asuncion y D. Gorgonio Fernandez de la Reguera y Gutierrez, vecinos de Sopena, únicos que hasta el día de hoy se han presentado como parientes dentro del cuarto grado de los causantes D. Juan Antonio Patricio y D. Márcos Antonio Gutierrez de Cos.

Dado en Valle de Cabuérniga á 23 de Noviembre de 1876.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin. X—235

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Vicente Perez de Celis, Juez del partido de Cabuérniga.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia fincada por muerte abintestado de Doña María Isidora y Doña María Plácida Gutierrez de Cos y Diaz, naturales y vecinas que fueron de Sopena, donde fallecieron respectivamente el 27 de Abril de 1832 é igual día del mes de Marzo del corriente año á la edad de 38 y 63 años, para que se presenten á deducirle en este Juzgado por medio de Procurador legitimado en forma en el término de 20 días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el juicio promovido por el Procurador D. Fidel de Mier, á nombre y con poder de D. Juan José, D. Felipe y Doña María Petra Gutierrez de Cos y Diaz; D. Félix, D. Adolfo, Doña Asuncion, D. Gorgonio, D. Eustaquio y Doña María del Rosario Fernandez de la Reguera y Gutierrez, vecinos de Sopena, Cádiz y San Vicente de la Sonsierra, únicos que hasta hoy se han presentado en dicho juicio como parientes dentro del cuarto grado de las causantes Doña María Isidora y Doña María Plácida Gutierrez de Cos y Diaz.

Dado en Valle de Cabuérniga á 24 de Noviembre de 1876.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin. X—236

Toro.

D. Antonio Soriano y Ezquerria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia del Sr. D. Eulogio Francisco de Paula Ulloa y Pereira, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, poseedor de los mayorazgos de su apellido, natural de Valladolid, de edad de 17 años, de estado soltero, hijo de D. Joaquin Rafael y de Doña María de los Dolores Gonzalez, Regidor perpétuo y vecino que fué de esta ciudad de Toro, el cual falleció en la villa y puerto de Gijon el día 13 de Julio de 1838 abintestado, ó sin que se tenga noticia de que otorgara disposicion alguna testamentaria, ni dejara otros herederos de la mitad de los bienes libres de dicho mayorazgo y otros que pudieran corresponderle más que á su señora madre Doña María de los Dolores Gonzalez, cuyo llamamiento tiene por objeto el que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la última insercion en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Zamora, Valladolid y Oviedo, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir su derecho es el expediente que con tal objeto se ha promovido en nombre del Ilustrísimo Sr. D. Valentin de los Rios, como esposo de la Hma. Sra. Doña Catalina Ulloa y Pereira, Marqueses de Santa Cruz de Aguirre, vecinos de Madrid; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toro á 27 de Noviembre de 1876.—Antonio Soriano.—Pablo Alvarez de la Fuente. X—240

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad anónima de Riegos del Valle del Guadiana. CONSTITUIDA CON ARREGLO Á LA LEY ESPAÑOLA DE 19 DE OCTUBRE DE 1869.

Capital 3 millones de francos, ó sean 11.400.000 rs.

Convocatoria.

Habiéndose la convocatoria para la junta general extraordinaria de 30 de Noviembre de 1876 publicado equivocadamente en los Affiches parisiennes, en vez del diario general de anuncios titulado Petites affiches, cual prescribe el artículo 23 de los estatutos, podria ponerse en duda la validez de la citada junta.

En su consecuencia, el Consejo de administracion tiene el honor de convocar nuevamente á los señores accionistas en una junta general extraordinaria, que se reunirá el lunes 13 de Enero de 1877, á las dos de la tarde, Cité Rougemont, 10 (domicilio de la Sociedad de Ingenieros civiles), en París, con el objeto de deliberar y votar sobre la misma órden del día que se presentó á la junta, que se conceptúa nula.

Orden del día.

- 1.º Exposicion por el Consejo de administracion.
2.º Voto sobre las cuentas de 1876.
3.º Acuerdos relativos á las resoluciones de la última junta.

En ejecucion del art. 24 de los estatutos, el Consejo de administracion invita á los señores accionistas á verificar el depósito de sus acciones en el domicilio de la Sociedad, 60, rue de la Visoivre, París, antes del 31 de Diciembre de 1876, todos los días no feriados, de una á cuatro.

Argamasilla de Alba y París 5 de Diciembre de 1876.—Por el Consejo de administracion, el Secretario, E. Donner. X—237

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 9 de Diciembre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Día 7, Día 9. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Bonos del Tesoro, Cédulas hipotecarias, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDS ESPAÑOLES, FONDS FRANÇAIS, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists exchange rates for Paris, London, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'00. París, á 8 días vista, 5 00 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Diciembre de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico de las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 9 de Diciembre de 1876.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	764.9	8.2	S. E. ...	Brisa ...	Cubierto..	»
Santander...	767.8	14.8	N. E. ...	Idem....	Bella...	»
Oviedo.....	764.4	7.0	S. O. ...	Idem....	Nuboso...	»
Coruña (8 h.)						
Santiago....	767.9	16.1	N. E. ...	Calma...	Despejado.	»
Oporto.....						
Lisboa.....						
Sadajez....						
S. Fern. (8 h.)						
Sevilla.....						
Tarifa.....						
Granada....						
Cartagena...						
Alicante...						
Murcia.....						
Valencia....	761.9	13.0	N. O. ...	Brisa ...	Cubierto..	»
Palma.....						
Barcelona...	760.7	12.2	N.	Idem....	Nuboso...	Tranq.º
Zaragoza...		9.4	N. O. ...	Idem....	Despejado.	»
Soria.....	762.7	5.2	N.	Idem....	Nuboso...	»
Burgos.....	765.9	5.2	N.	Calma...	Idem....	»
Valladolid..	769.4	6.0	N. E. ...	Brisa ...	Despejado.	»
Salamanca..	765.0	5.0	E.	Idem....	Idem....	»
Madrid.....	765.4	5.9	E. N. E.	Calma...	Celajes...	»
Escorial...	765.6	7.8	N. N. O.	Brisa ...	A. nuboso.	»
Ciudad-Real	763.0	7.0	N.	Idem....	Cubierto..	»
Albacete...						

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 1.33 el kilogramo.

Idem de cerdo, á 0.37 pesetas la libra, y á 1.07 el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 13.75 á 14.50 pesetas la arroba; á 0.50 la libra, y á 1.08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 22.50 á 23 pesetas la arroba; de 0.84 á 1 peseta la libra, y de 2.02 á 2.17 el kilogramo.

Idem fresco, de 19.50 á 20 pesetas la arroba; á 0.82 la libra, y á 1.76 el kilogramo.

Idem en canal, de 19.50 á 20 pesetas la arroba.

Lomo, de 1.12 á 1.25 la libra, y de 2.41 á 2.69 el kilogramo.

Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.75 la libra, y de 2.71 á 3.80 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.33 á 0.44 y de 0.44 á 0.47 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.39 la libra, y de 0.54 á 1.25 el kilogramo.

Judías, de 5.50 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo.

Lentejas, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.63 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.

Idem mineral, á 1.25 pesetas la arroba, y á 0.41 el kilogramo.

Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0.09 el kilogramo.

Jabon, de 19.50 á 17 pesetas la arroba; de 0.53 á 0.63 la libra, y de 1.14 á 1.46 el kilogramo.

Papas, de 1.50 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.63 á 0.44 la libra, y de 0.43 á 0.49 el kilogramo.

Aceite, de 20 á 25.50 pesetas la arroba; de 0.65 á 0.72 la libra, y de 1.40 á 1.67 el decálitro.

Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decálitro.

Petroleo, á 9.38 pesetas el cuartillo, y á 7.52 el decálitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 165.—Carneros, 516.—Corderos lechales, 389.—Terneras, 114.—Cabritos, 20.—Cerdos, 268.—TOTAL, 1.672.

Su peso en libras... 155.418.—Idem en kilogramos.... 71.452.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.
Toledo.....	4.849.67	venidos.....	»
Segovia.....	4.464.28	Fábricas de cerveza:	»
Norte.....	5.299.89	segunda quincena...	»
Bilbao.....	744.40	Fábrica del gas, cok y	»
Aragon.....	753.46	residuos.....	»
Valencia....	3.223.74	Mataderos.....	21.273.65
Mediodía....	11.221.63		
Correos.....	23	TOTAL.....	45.852.42
Pozos de nieve inter-			

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID—Hoy se celebra en el Paraninfo antiguo de la Universidad la segunda conferencia agrícola, en la cual D. Miguel Lopez Martinez explicará el tema siguiente: Del ganado lanar.—Su utilidad y sus razas.—Ventajas y defectos de cada una.—Métodos de crianza.—Sistemas estante y trastumante.—Tendencias que debe afectar la crianza.—Aplicaciones preferibles para carnes, leches y producción de lanas.

La Revista general de Administración civil, que publica en esta Corte D. Rafael Atard, en su núm. 21, correspondiente á 1.º de Diciembre, contiene lo siguiente:

Seccion doctrinal.—Incendios.—Necesidad de disposiciones generales contra los mismos.—Organización de un cuerpo de zapadores-bomberos ó mata-fuegos.—Mata-fuegos Bañolas.

Sueltos.—Memoria sobre la industria y legislación de pesca, que comprende desde el año 1870 al 1874, redactada de orden superior, á propuesta de la Comisión central, por su Vocal-Secretario y el Oficial de Secretaría D. Javier de Salas y D. Francisco García Solá.

GACETA DE MADRID.—Administración.—Aumento de productos.

Revista de los Tribunales.—Mejoras plausibles en su publicación.

Cédulas de vecindad.—Trámites innecesarios.—Exacciones indebidas.—Volantes de Alcaldías de barrio.

Seccion de consultas.—Ingenieros de Montes.—Diets y gastos originados por infracción.—Indemnización.—Pago de la misma cuando no aparece el infractor y cuando este es solvente.

Y la seccion legislativa hasta las últimas disposiciones publicadas.

El cuaderno III del tomo 2.º de la *Revista de Antropología*, órgano de la Sociedad del mismo nombre, contiene una muy interesante *Memoria* del Sr. Prieto acerca de la *Mortalidad* en Madrid. Digno es este trabajo de fijar la atención de las personas competentes, Autoridades y tambien de cuantos se interesan por el bien público. La *Revista* publica tambien un curioso artículo del Sr. Vilanova á propósito de los recientes descubrimientos prehistóricos realizados en la caverna de Enguera.

VARIEDADES.

INDUSTRIA RURAL (1).

APROVECHAMIENTO DEL SORGO AZUCARADO.

(Conclusion.)

Aparte del azúcar obtenido, se encuentra el fabricante con cierta cantidad de melaza, otra de bagazo y otra de carbon vegetal, y de espumas recogidas en la superficie del líquido en la *defeccion* y *evaporacion* y en el fondo de los filtros; y es regla de buena fabricación que nada en ella se pierda de cuanto puede ser utilizado, de cuanto tiene un valor industrial cualquiera.

La melaza, producto de la primera coccion, contiene todavía el 60 por 100 de azúcar cristalizabile y el 15 de incristalizabile, y no creemos necesario decir más para dejar demostrada la necesidad de mirar seriamente esta parte de la industria de que estamos tratando.

En Francia tiene el fabricante cuando ménos la proporción de vender sus melazas para el consumo, y esta misma proporción en mayor escala tienen los de nuestras Antillas; pues el gran consumo que de dicho producto se hace en los Estados-Unidos es causa de que sea muy buscado y se venda á tan buen precio, que tengan los fabricantes por preferible la venta de melazas á su destilación para producir alcohol ó ron. Pero en España no puede contarse con semejante recurso, y su escasísimo consumo mantendría la melaza á muy bajo precio.

Desgraciadamente las pruebas practicadas para extraer de la melaza el azúcar prismático que en tan gran cantidad contiene no han dado un resultado tan constante como sería de desear para que la operación ofrezca la seguridad necesaria á la industria.

Hay el medio de recocer las melazas añadiéndolas, cuando están próximas á la ebullicion, cierta cantidad de carbon animal; pero por causas no bien conocidas todavia acontece en ocasiones que estos jarabes no llegan á cocer, y entonces se pierde el tiempo y el combustible; ó bien cuecen mal, la cristalización es incompleta y el azúcar obtenido de inferior calidad. Otro sistema más moderno, y segun dicen más seguro, consiste en tratar las melazas por la barita; mas para purgar el jarabe de este mineral se requieren aparatos y procedimientos químicos que complican demasiado las operaciones de una industria que, aunque basada en la ciencia, no se ha de explotar necesariamente por hombres científicos.

Queda, pues, un solo recurso para utilizar las melazas obtenidas en la primera cristalización, ó en la segunda si el fabricante se decide á recocer la melaza que resulta de aquella; y es la fabricación del alcohol y del ron.

Hemos dicho que la melaza de la primera coccion contiene 60 por 100 de azúcar prismático y 15 por 100 de azúcar incristalizabile; y siendo el primer guarismo equivalente á 63.45 de azúcar incristalizabile, debe graduarse el valor sacarino de la melaza en 78.45 por 100 de su peso; pero como de la teoría á la práctica suele haber bastante distancia, por multitud de causas que no es menester enumerar podemos rebajar esta proporción á 70 por 100.

Suponiendo que tenemos que tratar 1.000 kilogramos de melaza, tendremos averiguado que contiene 700 kilogramos de azúcar incristalizabile, que reducido á alcohol absoluto, á la proporción de 51.41 por 100, darán kilogramos de alcohol absoluto 357.77. Para reducir el peso á volumen conviene saber que la densidad del alcohol absoluto á +15º de temperatura es de 802.10; ó, en otros términos: un litro de alcohol absoluto pesa gramos 802.10 á la temperatura media de 15º centígrados; y por tanto el peso 357.77 equivale á 446 litros, producto probable de los 1.000 kilogramos de melaza. Si aumentamos este número en un 10 por 100 para reducir el caldo á alcohol comercial á 90º, nos hallaremos con un volumen definitivo de 490 litros; y calculando su valor al precio medio de 750 reales por hectólitro, tendrán un importe de 3.675 rs., que bien merece la pena de explotarse.

(1) Véase el núm. 291 de la Gaceta correspondiente al día 17 de Octubre último.

Esto supuesto, vamos á dar algunas ideas acerca de la destilación, que no serán por cierto necesarias para las personas científicamente inteligentes, pero podrán ser de gran utilidad para los simples prácticos.

Sabido es que la destilación es una operación por cuyo medio se convierte en vapor una sustancia cualquiera susceptible de evaporación, para restituirla inmediatamente á su estado primitivo por la conveniente aplicación de un refrigerante suficiente.

Si se trata de una mezcla de líquidos, fácilmente se comprende la posibilidad de separarlos por destilación, con tal de que haya bastante distancia entre los puntos de ebullicion ó evaporación de cada uno bajo una presión dada; pero si no hay diferencia, ó es muy poca, es imposible la separación por el simple hecho físico-químico de la destilación.

Sabemos, por ejemplo, que así el agua como el ácido fórmico se evaporan á +100º; por consiguiente, por mucho que destilemos una mezcla de ambos líquidos, nunca conseguiremos separarlos por destilación, puesto que sus vapores se formarán á un mismo grado de calor, y se condensarán en otro grado tambien igual.

Pero cuando la mezcla se compone de dos cuerpos cuyo punto de ebullicion es bastante diferente, como el alcohol que se evapora á 78.4º bajo la presión atmosférica, y el agua que lo verifica á 100º bajo la misma presión, fácil es separar estos dos cuerpos que son precisamente los que ofrece la melaza, así como el jarabe y el mosto de caña.

Dos medios se conocen bastante perfectos para llevar á cabo esta operación; pero sólo indicaremos el que nos parece preferible por su mayor facilidad y por la baratura de los aparatos requeridos.

Entre la caldera ó globo donde se evapora nuestro líquido y el refrigerante ó condensador deben colocarse cinco ó seis vasos de Woolf, dispuestos en columna para que por todos ellos pase el vapor ántes de entrar en el serpentín. Como, segun hemos dicho, el agua necesita 100º de calor para convertirse en vapor, empezando á volver al estado líquido cuando comienza á disminuir aquella temperatura, mientras el alcohol sólo se condensa cuando desciende de 78.4º, acontecerá que en el primer vaso de Woolf, si se deposita algun líquido, debe ser agua pura, y lo mismo sucederá en los demás vasos de la serie, en donde la temperatura exceda del punto de ebullicion del alcohol 78.4º; de suerte que cuando llegue el vapor al refrigerante puede decirse que será de alcohol casi puro. Inútil es añadir que, sometiendo el producto á una segunda operación igual á la anterior, se le librará de toda el agua que es posible quitarle por medio de la destilación, y que se obtendrá un alcohol muy concentrado.

El procedimiento para las melazas es el siguiente: En una cuba se ponen solamente 250 kilogramos de melaza, y se les añade ocho ó nueve veces su peso de agua, debiendo ser la cuba de tamaño suficiente para que quede vacía la cuarta ó quinta parte de su capacidad.

El agua se echa en esta forma: primero unos 1.000 ó 1.200 litros á 70º ó 80º centígrados de calor, revolviendo con cuidado la mezcla con una pala de madera hasta que quede bien disuelta, y entonces se añade fria el agua restante hasta la cantidad que hemos dicho.

La adición del agua fria hace bajar la temperatura de la mezcla á 28º ó 30º centígrados, y en este estado se le añade ácido sulfúrico diluido en agua (uno de ácido y 8 de agua), que se irá vertiendo poco á poco, y siempre agitando el líquido con la pala, hasta que en el papel de tornasol produzca un rojo violado, y nada más. No puede determinarse por regla general la cantidad de ácido necesaria, porque eso depende de la alcalinidad de las melazas, que es en extremo variable.

Terminada la acidulación, se procede á la introducción del fermento en la proporción de 1 kilogramo 500 gramos de levadura prensada por 100, ó sea 3.750 para la cuba que hemos propuesto. La levadura se deslie previamente en unos 20 litros con toda la perfección posible, hecho lo cual se incorpora al todo y se mezcla bien por medio de la pala. Despues se tapa la cuba para evitar que se enfrie su contenido en perjuicio de la fermentación, y se espera á que esta haya terminado completamente, lo que por lo comun tiene lugar á las 60 ó 76 horas.

Sin embargo, para que en esta parte pueda juzgar con acierto el fabricante, así como para que sepa remediar otros inconvenientes, no será malo dediquemos algunas líneas á dar á conocer á los que lo ignoren qué cosa es la fermentación y cómo se verifican sus curiosos fenómenos.

La fermentación es un acto tan comun, que casi se le puede considerar como universal, y consiste en la acción ejercida por el fermento sobre las sustancias hidrocarbonadas; acción completamente fisiológica, aunque sus resultados químicos sean sumamente variables en razon á las condiciones de temperatura, de cuerpos &c.

No existe más que un solo fermento propiamente dicho; y cualquiera que sea su origen, es siempre idéntico en su acción, en su esencia y en sus funciones, á condicion de que esté desembarazado de todo cuerpo extraño.

El fermento no es otra cosa que la célula azoada simple, desagregada, aislada de todo lo que podría embarazar su acción. Que esta célula proceda de la cebada, del centeno, de la avena, de la uva, de la caña dulce, del sorgo ó de la remolacha, es perfectamente igual; y basta que sea en su esencia una célula azoada, primordial, disgregada, para que encontrándose separada de los principios en que fuvo origen y existencia, si encuentra un cuerpo propio para ello, viva vida individual.

Es un sér viviente todo aquel que nace, se alimenta, crece, se reproduce y muere; y todo eso se verifica en la célula fermento.

Su origen normal, primitivo, se encuentra en la organización vegetal en forma de globulillos de admirable pequenez. Cuando reside en las plantas donde nació, participa de la vida comun de aquellas, como todos los demás principios del vegetal, y su existencia individual está subordinada á ellas durante su estado de clausura.

Erróneamente se han considerado como fermentos otras sustancias á que se da el nombre de albuminoides; pero es cierto que no son tales fermentos, sino que son el fermento verdadero lo que el alimento especial es á todo ser viviente.

Siempre que un glóbulo de fermento se halla en un cuerpo (en líquido, por ejemplo) que contiene materias albuminoides nutritivas para él, acompañadas de sustancias excitantes, todas en estado de disolución ó asimilables, el glóbulo crece y se reproduce á expensas de la sustancia albuminoides.

La esencia del fermento consiste, pues, en ser un glóbulo; es decir, una célula hueca, azoada, susceptible de crecimiento por la nutrición, apta para reproducirse, y cuya actividad funcional determina cierto número de fenómenos accesorios que muchas veces se han confundido con su causa.

El fermento completo, muy diferente de las materias plásticas que le sirven de alimento, tiene forma ovoide, algo prolongada cuando ha llegado al máximo de su desarrollo.

Entonces se ve aparecer, en un punto lateral del fermento, una especie de tumor herniario que aumenta progresivamente y acaba por formar una célula cerrada y enteramente semejante á la primera. La nueva célula se reproduce de la misma suerte, mientras la primera continúa reproduciéndose en otro punto de la periferia. Esta multiplicación se prolonga mientras el cuerpo ó medio contiene á la vez sustancias hidrocarbonadas y materias albuminoides; con tal, sin embargo, de que los productos derivados de las materias hidrocarbonadas no sean bastante abundantes para hacer impotente el fermento, matarle ó detener su acción fisiológica.

Cuando á consecuencia de haberse agotado las materias excitantes del medio ó por el exceso de productos nocivos á la vitalidad del fermento, sus funciones se detienen ó suspenden, se verifica una sucesión de fenómenos secundarios que terminan siempre por la muerte del fermento, por su descomposición en productos amoniacales y pútridos, y su organización en parte en vegetales microscópicos del grupo conocido con el nombre de mohos.

Aplicando estos antecedentes á las materias azucaradas puestas en contacto del fermento, veremos que éste, en sus condiciones normales de vitalidad, en presencia del agua y del aire, á una temperatura media de + 20° á + 25°, descompone el azúcar en alcohol y ácido carbónico; que esta descomposición tiene lugar hasta que el líquido contiene de 18 á 20 por 100 de alcohol; que en este punto la proporción del alcohol es nociva al fermento, cuya vitalidad destruye ó paraliza; y que si hay allí materias albuminoides, se puede recoger mayor cantidad de fermento de la que se puso.

También tendremos averiguado que á una temperatura de + 33° á + 40° se produce mucho ácido acético á expensas del alcohol obtenido.

Y por último, conoceremos el hecho capital de que basta modificar el medio para que los productos del mismo fermento, á expensas del azúcar, sean enteramente distintos. Si por ejemplo se introducen en el licor azucarado materias grasas y alcalis; si se halla en presencia de un sustrato alcalino ó calcáreo &c., el azúcar no dará más que una proporción insignificante de alcohol, y su descomposición sólo producirá ácido láctico al principio, y después ácido barítico; porque la presencia de los alcalis debilita el fermento atacando la sustancia misma de las paredes de los glóbulos, que tienden á disolverse á la larga por los licores de reacción alcalina.

Estas observaciones nos demuestran la necesidad de neutralizar por medio de un ácido bastante enérgico las bases de la primera clase metálica, y á descomponer también algunas de sus sales antes de introducir el fermento en los licores que las contienen en mezcla con la materia azucarada; y de aquí el empleo del ácido sulfúrico.

Generalmente se toma como fermento tipo la levadura de cerveza; pero no se crea por esto que sea el mejor; pues como hemos dicho, todos los fermentos son uno mismo, cualquiera que sea su procedencia; y su actividad y valor real sólo dependen de que sea reciente y puro, y esté separado lo más completamente posible de materias crasas ú otras que suelen acompañarlas. Pero la fabricación de la cerveza da como residuo una proporción notable de fermento bastante fácil de recoger, y á esta comodidad debe atribuírse su uso general.

Introducido el fermento en el licor azucarado, los glóbulos absorben al punto el líquido por un fenómeno de verdadera imbibición, y pasa algún tiempo antes que pueda notarse cosa alguna bastante aparente. Pero en cuanto los glóbulos más activos han terminado su *digestion* y el azúcar se transforma en su seno en ácido carbónico y alcohol, suben á la superficie del líquido y se vacían por contracción de estos dos productos, uno gaseoso y otro líquido. El primero se escapa en burbujas apiñadas, y el segundo se disuelve en el licor.

Ya vacíos los glóbulos, bajan al través de la masa líquida para acabar de vaciarse de alcohol, llenarse de nuevo líquido y subir de nuevo á la superficie, continuando hasta la destrucción del azúcar sus movimientos alternativos de ascension y descenso, de modo que á poco el desprendimiento del ácido carbónico da lugar á cierta ebullición más ó menos violenta.

La espuma producida por el ácido carbónico retiene en la superficie cierta cantidad de glóbulos, y se forma una especie de *sombrero* pardusco; y cuando la fermentación es tumultuosa, el líquido tiende á desbordarse con exposición á pérdidas notables. Para evitarlas se calma la efervescencia echando en la superficie del líquido algunos litros de disolución de jabón, ó tambien un poco de aceite; pero es preferible precevar el incidente cuidando de no llenar la cuba más que en sus tres cuartas partes ó cuatro quintas, como hemos dicho, y que no pase la temperatura de + 25° centígrados.

Cuando está ya descompuesto el azúcar se detiene el movimiento, desaparece la espuma, se aplana el *sombrero*,

y es fácil advertir que ha cesado el desprendimiento de ácido carbónico.

Si la fermentación se verifica en una temperatura demasiado elevada con el contacto del aire en anchura superficial, hay peligro de que se produzca ácido acético, lo cual constituye una pérdida de consideración é irremediable. El ácido acético que se produce en las demás circunstancias es insignificante y no puede evitarse.

Hay en la fermentación otro incidente muy temible, no para los productos, sino para los operarios, debido á la formación de una masa enorme de ácido carbónico, cuyos efectos deletéreos pueden causar gravísimas indisposiciones y hasta la muerte. Para evitarlo debe establecerse en el local una buena ventilación cuya corriente se verifique próxima al suelo, por cuanto el ácido carbónico, mucho más denso que el aire atmosférico, se esparce con mayor abundancia en el espacio más bajo.

Si se observa que la fermentación es lenta y *perezosa*, se la podrá activar con la infusión de corteza de encina ó con disolución de sulfato de sosa; pero generalmente la lentitud de las fermentaciones consiste en el enfriamiento de la masa, que debe precaverse, y en su caso remediarse por medio de una inyección de vapor.

Terminada la fermentación, urge extraer el alcohol, procediendo á la destilación en los términos que hemos indicado ya.

Dos observaciones nos quedan que hacer respecto á la destilación en general, que conviene tengan muy presente los fabricantes.

Es la primera que el alcoholómetro sólo marca con exactitud la riqueza de un líquido alcohólico cuando se halla á 15° de temperatura; y que, por consiguiente, siempre que sea preciso apreciar un líquido, si está á mayor ó menor temperatura que la indicada, hay que recurrir á una tabla de corrección de valores alcohólicos relativos á las diversas temperaturas, ó bien usar el alcoholómetro reformado á este efecto por M. J. Salleron.

La segunda observación se refiere á la rectificación ó refinación.

Como los principios odorantes de la primera materia, sean naturales, sean derivados, sean producidos por la fermentación ó por el calor, no son otra cosa que aceites esenciales volátiles, de que importa desembarazar el producto, conviene cuidar mucho de esta eliminación.

Hay esencias que se volatilizan á menos de 100°, y las hay que lo verifican á mayor temperatura.

De las primeras puede desembarazarse el producto separando su primera cuarta parte, que las contendrá casi enteramente; y de las segundas separando la última cuarta parte, en la cual se reunirán necesariamente, pues el alcohol de buen sabor tiene un precio en el comercio, y otro más bajo el que sabe mal.

Desgraciadamente no se ha encontrado todavía un medio más económico para purgar al alcohol de tan funesto enemigo que el que queda dicho: sin embargo, las melazas y el mosto de la caña y del sorgo dan poca cantidad de estos productos esenciales; y por tanto debe separar el fabricante sólo las primeras porciones del alcohol, mientras este no tenga un olor franco; y lo mismo hará con las últimas cuando empiecen á acusar alteración en el aroma natural.

No es de creer que alguien prefiera cultivar ó comprar la caña del sorgo para utilizar su mosto en la fabricación de alcohol, renunciando á la del azúcar, pues que las utilidades de ambos productos son muy diferentes; mas por si alguno tuviere ese proyecto por razones especiales, ó quisiera hacer una prueba, diremos que el procedimiento para destilar el mosto de caña es el mismo que el de las melazas, sin más diferencia que la de que así como estas últimas deben desleírse en cierta cantidad de agua, el primero no necesita de este líquido porque contiene bastante en sí mismo.

En cuanto al bagazo, si en la fabricación del azúcar se procede por el método de expulsión ó maceración, según digimos en nuestro anterior artículo, será excusado pedirle la menor cantidad de alcohol, y sólo deberá utilizarse en mezclarlo con el estiércol de establo y restos vegetales para abonar las tierras.

Pero si la extracción del mosto se ha hecho por medio de cilindros, téngase entendido que cualquiera que sea el cuidado que se puso en apurarle, que la siempre en el bagazo del 40 al 50 por 100 del azúcar que contenía la caña; y es grande error industrial destinarle á combustible, aunque se pretexe la escasez de otros artículos de arder, pues nunca podrá justificarse el uso de un combustible tan precioso; y es bien cierto que después de agotada la caña en la alcoholización, queda de ella todavía el 964 por 100 de materia leñosa y sales, y el 20 por 100 de humedad, cuyo vapor favorece grandemente la combustión.

En buena economía el bagazo, aun rico en azúcar, debe someterse á la destilación, y hé aquí el procedimiento que requiere:

Desde los cilindros deben trasportarse sin pérdida de momento las cañas á las cubas de fermentación.

Se llenan estas de cañas hasta sus cuatro quintos de cubida, y se sujetan las cañas á este nivel con dos ó tres estacas de madera atravesadas para impedir que se suban al echarles la cantidad de agua tibia necesaria para cubrir el bagazo.

Hecho esto, se deja que la fermentación se efectúe por sí sola, en la certidumbre de que el fermento de la caña basta y sobra para la transformación del azúcar. Deben tenerse tapadas las cubas para evitar el fresco de las noches que puede perjudicar al producto; y á este mismo fin hay que cuidar de que la temperatura no baje de + 20°: tres días bastan para que termine completamente la fermentación de cada cuba.

El líquido que resulte de esta fermentación se destilará separadamente del bagazo, que se destilará tambien en otra caldera, propia para que pueda llenarse y vaciarse con facilidad.

El tafia y el ron no son otra cosa que aguardiente de caña bastante graduado, á que se da color y aroma por la disolución de melaza quemada.

Concluimos el presente artículo, último en que trataremos del azúcar y el alcohol, diciendo que tanto los residuos de la destilación del bagazo, si no se les quiere aprovechar para combustible, como el negro animal que ha servido para las filtraciones, y las espumas y heces producto de la defecación, son materias de gran valor para la agricultura como abono, sobre todo mezcladas con el estiércol sólido y líquido de establo, y con otros desperdicios vegetales.

J. A. A.

Avances.

Los señores suscritores de provincias, Ultramar y extranjero que tienen abonada su suscripción á la GACETA DE MADRID hasta fines del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipación, á fin de que no sufran retraso alguno en el recibo del periódico.

La Administración de la GACETA DE MADRID no puede aceptar la responsabilidad del retraso que ocurra en la remisión del diario oficial, siempre que reconozca por causa la falta del pago anticipado del importe de la suscripción, conforme está prevenido que se verifique.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.— Se saca á pública subasta el suministro de 800 toneladas de carbon de piedra para la Fábrica de gas de este Real Palacio, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Intendencia general, en la que tendrá lugar el remate el día 14 de Diciembre próximo, y hora de las dos de la tarde.
Palacio 30 de Noviembre de 1876.—El Secretario, Fermín Abella X—1197—2

RECUERDOS DE CAZA.— APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, emociones, jaletancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Barón de Córtes.
Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

HISTORIA DEL DERECHO EN CATALUNA, MALLORCA Y VALENCIA, por el Dr. D. Bienvenido Oliver, Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, &c.
Ac ha de publicarse el primer tomo, que comprende, además de una extensa introducción, la *Historia crítica del Código de las costumbres de Tortosa*: consta de 640 páginas, y se vende en Madrid á 56 reales en las principales librerías.
Los que residiendo fuera de Madrid deseen adquirir la obra por suscripción, deberán remitir al autor por el importe del primer tomo 44 reales en libranzas, y se les enviará á su domicilio franco y certificado.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de Loreto, y San Melquiades, Papa.
Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Latina.

ESPECTACULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 46 de abono.—Turno par.—*Politoto.*

Teatro Español.—A las cuatro y media.—*Bruno el tejedor.*—*Todo empieza y todo acaba.*—*Noticia fresca.*
A las ocho y media.—Funcion 52 de abono.—Turno par.—Primero de tres.—*Jugar por tabla.*—*El perro del Capitan.*

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—*Sobre ascuas.*
A las ocho y media.—Funcion 71 de abono.—Turno 2.º impar.—*Los pajes del Rey.*—*El postillon de la Rioja.*

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—*Un estudiante de Salamanca.*
A las ocho y media.—Funcion 57 de abono.—Segunda serie.—Turno 3.º impar.—*El juramento.*

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—*Un tener modelo.*—*La careta verde.*—*Cambiar de colores.*—Baile.
A las ocho y media.—Funcion 77 de abono.—Turno 2.º par.—*En el forro del sombrero.*—*Los dominos blancos.*—Baile.

Teatro de Novedades.—A las cuatro.—*Sálvese el que pueda.*—*Des hijos.*—*La casa de campo.*—*El matador de Valdeos.*
A las ocho y media.—Turno 2.º.—*Sálvese el que pueda.*—*Dos hijos.*—*El matador de Valdeos.*—*El casado por fuerza.*

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media.—*La sombra de Torquemada.*—*Acertar mintiendo.*
A las ocho.—*El mejor consejo.*—*Las plagas de Egipto.*—*Un frac nuevo.*—*Entre mi suegra y mi tio.*—*Los trapisondaistas.*

Salon Estava.—A las cuatro.—*Guzman el Bueno.*
A las ocho.—*Paco y Manuela.*—*Al revés.*—*Las dos joyas de la casa.*—*Por un retrato.*—Baile.

Teatro Marín.—A las cuatro y media.—*La aldea de San Lorenzo.*—Baile.
A las ocho.—*Ya pareció aquello.*—*La noche del motin.*—*Entre el deber y el amor.*—*La niña del zapatero.*—Baile.

Teatro de Marionette.—(Flor Baía)—A las cuatro.—*La tumbra de Bolen ó el nacimiento del Hijo de Dios.*
A las ocho.—La misma.

Teatro-Salones de Capellanes.—*La Magnolia.*—Baile de tres á siete de la tarde.
Gran baile de sociedad de nueve á dos de la madrugada.

Campos Eliseos.—A las tres.—Corrida de toreros á beneficio de los Asilos del Pardo, matando el inglés O'Hara.